

Sala II - Causa n° 29.236 “Ancarani,

Norma Hilda s/procesamiento”.

Juzg. Fed. n° 5 - Secret. n° 9.

-Expte. n° 3.862/2004-.

Reg. n° 32.547

//////////nos Aires, 17 de febrero de 2011.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Horacio Cattani y Martín Irurzun dujeron:

I- Llegan estas actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Dr. Carlos M. Cerras contra la decisión que luce a f. 1312/8, en cuanto el Señor Juez de Grado dispuso sobreseer a Norma Hilda Ancarani.

El Representante del Ministerio Público Fiscal considera que el estado de la causa no permite la desvinculación de la imputada pues, a su entender, aún restan producir medidas de prueba que podrían conducir a esclarecer los sucesos investigados.

A su vez, en la presentación efectuada ante esta Alzada por la Sra. Fiscal General Adjunta Dra. Graciela Sterchele, además de avalar la postura de su inferior jerárquico, señaló, entre otras cosas, que las consideraciones en que se apoyó el instructor para arribar al temperamento adoptado no abarcaron de forma concreta la totalidad de la maniobra investigada (conf. presentaciones de f. 1320/1 y 1331/4vta.).

Por su parte, la defensa de Ancarani presentó un escrito en mejora de los fundamentos del auto impugnado, en función del cual solicitó su confirmación (conf. presentación de f. 1335/7).

II- Las presentes actuaciones se inician a partir de la denuncia efectuada el 15 de marzo de 2004 por el entonces Fiscal de Control Administrativo de

la Oficina Anticorrupción, Dr. Daniel Morín, dando cuenta del otorgamiento indebido de subsidios por parte del Ministerio de Cultura y Educación, de la Dirección General de Jefatura de Gabinete y del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente a las entidades “Familiasol” y “Capacitando - Centro Nuevo Día”, las que serían conducidas por la entonces diputada Norma Hilda Ancarani (f. 40/44).

El Sr. Juez de Grado luego de llevar a cabo las medidas que consideró conducentes, sobreseyó a la imputada por considerar que el hecho investigado no encuadra en una figura legal.

III- El Tribunal coincide con los Sres. Fiscales en ambas instancias en punto a que el temperamento liberatorio adoptado debe ser revocado, toda vez que los elementos hasta el momento acumulados en el legajo no son suficientes como para desvincular definitivamente de la causa a la imputada.

Ha de ponderarse, en tal sentido, que aún no se ha esclarecido la legitimidad de los subsidios otorgados ni la debida utilización de los fondos asignados.

Nótese al respecto que del peritaje ordenado en autos a fin de determinar si los subsidios obtenidos por parte de la ex Diputada Nacional Ancarani tuvieron aplicación a favor de las entidades por las cuales los requería, la perito oficial Nury Edith Villaba informó que *“la documentación incorporada a la presente causa refiere a los ingresos que habrían percibido las entidades Familiasol y Capacitando en determinados períodos, pero no han sido acompañados elementos registrales y/o documentales que permitieran conocer cuál fue el monto total percibido por cada entidad ni determinar en que se aplicaron los mismos. Por ello nos encontramos en la imposibilidad material de responder el presente punto hasta tanto sean puestos a disposición los registros y documentación respaldatoria de donde surjan por un lado los ingresos percibidos en su totalidad y por el otro la aplicación de los mismos”* (conf. f. 292/39).

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, tampoco se ha logrado, aún a esta altura, acreditar la existencia física de las sedes de las asociaciones beneficiarias de los subsidios nacionales al momento de recibirlos (ver informes de f. 872/4).

Además, y tal como lo señala el recurrente, en el auto en crisis no se ha dado tratamiento al suceso comprendido en el requerimiento fiscal de instrucción relativo al otorgamiento de un subsidio de veinte mil pesos a la entidad “Capacitando” por parte de la Dirección General de Jefatura de Gabinete (f. 78/9), y se restringió el análisis de los hechos al tipo previsto por el artículo 261 del Código Penal, sin atender a la hipótesis de defraudación contra la administración pública, la que, a juicio de los suscriptos, resulta ser la que más se adecua al caso de autos.

A partir de ello, los suscriptos entienden que resulta necesario profundizar la pesquisa en el sentido indicado por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

El Dr. Eduardo Farah dijo:

A mi entender, corresponde adoptar el temperamento liberatorio propuesto por el Sr. Juez de Grado pero en virtud de diversos fundamentos.

Este Tribunal, en la oportunidad de analizar en este sumario un planteo de prescripción interpuesto a favor de Ancarani, entendió que la acción penal aún se hallaba vigente, teniendo en cuenta para ello que desde el día 15 de mayo de 2002 -fecha en la cual el Ministerio de Economía de la Nación dio cuenta de la existencia de un pago a favor de una de las entidades cuestionadas- hasta el llamado a indagatoria de fecha 30 de abril de 2008, no había transcurrido el plazo máximo de seis años previsto por la norma invocada por la defensa -defraudación a la administración pública-, la que, a mi juicio, es la que resulta aplicable al caso de autos (conf. inc. n° 26.972, reg. 29.550 del 26/2/2009).

Ahora bien, no puede soslayarse que a pesar del tiempo transcurrido, el instructor no ha materializado la referida citación indagatoria, como

tampoco el acusador público -tal como lo sostiene la defensa- ha impulsado la acción en tal sentido, todo lo que demuestra que, a pesar del prolongado lapso temporal que lleva esta instrucción, la referida causal interruptiva de la acción penal ha perdido virtualidad. Ello así, ya sea desde la ausencia de interés en impulsar la acción en pos de dilucidar los sucesos investigados por parte del Ministerio Público Fiscal o bien por parte del instructor que optó por sobreseer a la imputada por considerar que el hecho investigado no encuadra en una figura legal.

Así, a mi juicio, el verdadero tenor que cabe asignar al temperamento liberatorio es el previsto en la causal del inciso 1° del artículo 336 del C.P.P.N., teniendo en cuenta para ello que el instituto de la prescripción es de orden público y opera de pleno derecho, pues “es la continuación innecesaria e injustificada de un juicio lo que conmueve el orden público y lo que autoriza a que la extinción de la acción sea declarada con la simple comprobación de que ella se ha producido” (cfr. voto de Enrique Santiago Petracchi en c. 459. XXXVIII “Caballero, Jorge Alberto y otros...”, rta. 8/11/05 y de esta Sala, en similar sentido, causa n° 29.264 “Pozo de Oroza”, del 15/9/2010, reg. n° 31.904, según mi voto).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la resolución que luce a f. 1312/8 del principal en cuanto dispone el sobreseimiento de Norma Hilda Ancarani, **DEBIENDO** proceder conforme a lo indicado.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia donde deberán practicarse las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Pablo J. Herbón. Secretario de Cámara.-